

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 JUL 30 AM 10 09

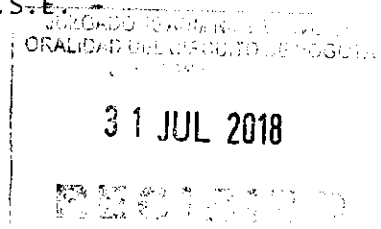
Expediente: 016-2017-00349-00

Demandante: DALY MAYERLY VALENCIA BUENAÑO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA



CONTESTACION DEMANDA

Respetado doctor:

GUSTAVO ARMANDO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá, con T.P. 110.833 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad descentralizada del orden distrital con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la secretaria de salud, Nit 900958564-9, según poder que anexo otorgado por la Gerente Encargada Dra. Polonia Aguilón, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, conforme a la Resolución 0592 de fecha 20 de marzo de 2018, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, dentro del término de traslado en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

1). Me opongo a que se declare la NULIDAD del acto administrativo OJU-E-1004 - 2017 del 2 de JUNIO de 2017, la entidad acto apegada a la legalidad respecto a la respuesta, que entre las partes no existió un contrato individual de trabajo a término indefinido debido a que la demandante, CONTRATISTA actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y honorarios al contrato de prestación de servicios.

2). Me opongo que se declare la pretensión solicitada por el actor de manera alguna no puede condenarse a la Subred, que si bien es cierto lo que el actor pretende una relación laboral, pues, no se configura no están probados los elementos de una relación laboral, como lo estipula la ley, el actor no tiene derecho a las prestaciones sociales solicitadas, porque aceptó la actividad que ejecuto fue mediante un contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista, sin presentarse objeción alguna.

Por tanto no se reconoce las letras del literal a) hasta literal l). Igualmente no le asiste derecho al pago de prestaciones extralegales como



tampoco al pago de indemnizaciones propuestas en el petitum de la demanda. La sanción por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley , y la sanción por no pagar la "liquidación" a la terminación del trabajo contemplada por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo no son concurrentes. Según esta norma es para trabajadores del sector privado, Dice el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990

3). Me opongo a esta pretensión de alguna responsabilidad de la Subred sobre los contrato de prestación de servicios, siendo la demandante como Contratista independiente, y se dio a conocer y actuó siempre como Contratista. No se establece pagos a favor de la demandante el reconocimiento de daños morales.

4). El actor no tiene derecho a las prestaciones sociales porque aceptó la actividad que ejecuto fue mediante un contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista. Además, la contratación bajo la legalidad de la ley 80 de 1993 no determina factores salariales ni convencionales.

5). La terminación del contrato de prestación de servicios, se dio por el cumplimiento de lo pactado en el último contrato de prestación de servicios, del cual se infiere que no hubo despido unilateral sino por vencimiento del contrato, lo cual es claro que no existe en este tipo de contrato indemnización como lo plantea el libelista, tan sólo podría darse si el actor un hubiera terminado el último contrato de prestación de servicios, por el tiempo que faltara de ese contrato, y como no ocurrió así, entonces, el actor si termino su último contrato por vencimiento de lo pactado entre las partes, por consiguiente no tiene derecho a ninguna indemnización, debido a que el contrato de prestación de servicios esta regido por la legalidad de la ley 80 de 1993. Y menos pensar en intereses de mora e indexación.

6, 7 y 8). No se reconocerá valor alguno por estos conceptos, en la medida que no existen documentos de juicio suficiente que acrediten de manera directa e inequívoca que se hubieren causado.

2. PETICIÓN.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

3. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, tal como se narra este hecho, respecto a que hayan sido constantes no se evidencia dado que presenta interrupción de labor en calidad de contratista. - y además, la demandante era una profesional de la salud conocedora como auxiliar de enfermería, por tanto su labor la ejecutó conforme a su autonomía propia, pues la misma se tomaba el tiempo necesario para ejecutar su actividad de contratistas de acuerdo a los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento.

AL HECHO 2: No me consta, lo indicado en este hecho, en los múltiples contratos de prestación de servicios que eventualmente se hayan celebraron entre las partes, se regían por las disposiciones de la ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios. La Contratista se obligó el mismo con el Contratante

a prestar sus servicios personales pero conservando su propia autonomía, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo su labor presenta interrupción de labor en calidad de contratista.

AL HECHO 3: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, porque su labor presenta interrupción en calidad de contratista, además su vinculación por contratos de prestación de servicios nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre las partes existió un contrato, tales presupuestos como el objeto contractual, plazo de la ejecución, obligaciones generales, de mutuo acuerdo aceptaron que no se podía delegar ninguna actividad. En el contrato se estableció que utilizaba elementos de la entidad sin que sea una subordinación.

AL HECHO 4: No es cierto, no existe un salario como tal, fue con ocasión al pago de los honorarios pactados, valor que iba recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 5: No es cierto, con ocasión al pago fue el reconocimiento de honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios, y para efectos de poderle consignar tenía la demandante aportar una cuenta, razón por la cual se hacía su pago sin que genere una relación laboral.

AL HECHO 6: No es cierto, es una apreciación imprecisa, no hay una constancia dirigida a la demandante para que cumpliera un horario de trabajo, es tan cierto que en los contratos de prestación de servicios y arrendamiento no se estipuló un horario de trabajo, al contrario sensu lo pactado entre las partes fue en el cumplimiento del objeto contratado con el libre consentimiento, por tanto no cumplió un horario de lunes a viernes, ni tiempo adicional.

AL HECHO 7: No es cierto, no cumplió funciones. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebros de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera.

AL HECHO 8: No es cierto, está plenamente probado, que la labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, la demandante no presentó objeción alguna, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo. Y no hay una prueba que acredite que la demandante tenía un jefe de enfermería.

AL HECHO 9: No es cierto, una apreciación inexacta, al proceso el actor no allega una prueba donde se exigía el pago a seguridad social, al contrario como contratista debía allegar los pagos conforme a su condición situación que

la misma ley 100 de 1994 exige los aportes a seguridad social. Situación que fue acordada por la demandante.

AL HECHO 10: No es cierto, las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, por tanto debía llegar una póliza, así quedo consignado en los contratos. La parte demandante para ejecutar su labor, y sobre la responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor la garantiza a través de una póliza de acuerdo a lo estipulado entre las partes, situación que fue consentida.

AL HECHO 11: No es cierto, las condiciones de la contratación, entre ellas, para ejecutar el objeto contractual, los descuentos son de acuerdo a lo ordenado por la ley, y la entidad demandada, no recibe aportes a la Dian y el ICA. Además son pagos parafiscales ordenados por la Ley'.

AL HECHO 12: No es cierto, con ocasión al pago fue el reconocimiento de honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios, pago como anticipado al contrato.

AL HECHO 13: No es cierto, a la demandante se le facilitó un carne para su identificación en calidad de contratista, conforme al contrato- por tanto jamás se estableció una subordinación por cargar un carne.

AL HECHO 14: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera un pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 15: No me consta, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera un reconocimiento de vacaciones.

AL HECHO 16: No es cierto, una apreciación equivocada la calidad de demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, y no suscribió contratos sucesivos había una interrupción, además acepto las condiciones de la contratación de forma libre, espontánea sin presión alguna.

AL HECHO 17: No me consta, es una apreciación equivocada en este hecho, la calidad del demandante era la de Contratista situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, jamás hizo saber a la entidad demandada sobre posible una modificación, por tanto aceptó el contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna. Como tampoco solicitud de modificar su forma de vinculación.

AL HECHO 18: No es cierto, es un apreciación subjetiva, era de conocimiento de la demandante, por tanto aceptó el contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna.



AL HECHO 19: No es cierto, lo indicado en este hecho, la labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, la demandante no presentó objeción alguna, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo a la cocontratación

AL HECHO 20: No es cierto, lo indicado en este hecho pues la labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo a la cocontratación.

AL HECHO 21: No es cierto, la demandante acepto la forma de elaborarse el contrato, que al momento de la firma lo recibió sin hacer ninguna objeción, al contrario su aceptación al contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna, SIN que existiera ordenas a la demandante ni fue llamada como exclusiva.

AL HECHO 22: No es cierto, según el contrato de prestación de servicios la demandante de mutuo acuerdo acepto no delegar funciones, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.

AL HECHO 23: No es cierto, Dado que la misma demandante acepto que la entidad le suministrara elementos de trabajo, fue acordado en el mismo contrato y aceptado por la demandante.

AL HECHO 24: No me consta, es una apreciación subjetiva de la demandante no sé a qué compañeros se refiere.

AL HECHO 25: No me consta, es una apreciación subjetiva de la demandante, la entidad no tiene conocimiento de este hecho.

AL HECHO 26: No me consta es una especulación, no se tiene conocimiento sobre este hecho.

AL HECHO 27: No me consta es una especulación, no se tiene conocimiento sobre este hecho.

AL HECHO 28: No me consta pero son situaciones que la ley permite y cualquier persona puede hacer uso de ello.

AL HECHO 29: No me consta sobre la apreciación subjetiva de este hecho, dado que la demandante afirma una respuesta es con ocasión a una actuación que la ley permite.

AL HECHO 30: No me consta, no se tiene conocimiento sobre este hecho porque la entidad no autorizado ni acordado pago de prestaciones.



AL HECHO 31: No me consta son situaciones que la ley permite.

AL HECHO 32: No me consta es una situación ajena a la entidad.

AL HECHO 33: No me consta es una situación ajena a la entidad.

AL HECHO 34: Que se pruebe son situaciones que la ley permite.

AL HECHO 35: que se pruebe son situaciones que la ley permite.

4. RAZONES DE DEFENSA.

Mis razones están basadas en lo previsto Ausencia de prueba - IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO -

No hay prueba, o por lo menos no fue allegada al proceso, de que la demandada Subred Integral de Servicios de Salud Sur ESE hubiera solicitado a la demandante una propuesta para la prestación de sus servicios profesionales y tampoco fue probado que la propuesta elaborada por la demandante hubiera sido entregada al Departamento de Talento Humano, pues no se observa en el documento constancia alguna en tal sentido. Lo anterior descarta de plano la posibilidad de obtener la declaración de existencia del contrato de prestación de servicios, pues no existe el menor elemento de juicio que permita deducir que las partes recorrieron un camino tendiente a definir el negocio jurídico y, en ese sentido, resulta claro que no surgió el contrato que, según la demanda, las partes aspiraron celebrar, de suerte que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, más aún cuando se trata de un contrato que debía constar por escrito, con todas las formalidades que establecen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, por ser la entidad una de las entidades sujetas a dicha ley, según lo dispone el artículo 2 de la misma. No es procedente el reconocimiento económico solicitado por el demandante.

VINCULACION CON EL ESTADO - Clases / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - No cumplimiento de elementos esenciales

De acuerdo con las citadas normas, artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificados, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Las reglas constitucionales de protección de la relación laboral de los servidores públicos.

En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

“para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

Se tiene entonces que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicen de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.



Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004, creó los empleos temporales dentro de la función pública como herramienta organizacional que pueden utilizar las entidades del Estado para atender necesidades funcionales excepcionales que no pueden ser solventadas con su personal de planta.

El artículo 21 de la mencionada ley dispuso:

"Artículo 21. Empleos de carácter temporal

Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública.

En este orden, considera la Sala que las necesidades de personal temporal de las entidades públicas sujetas al ámbito regulador de la Ley 909 de 2004, deben ser satisfechas mediante la creación de empleos de carácter temporal en las condiciones y con los requisitos previstos en dicha ley, **cuando se trate de funciones propias de la entidad que impliquen subordinación y que no puedan suplirse con personal de planta**, y no mediante el empleo de otras herramientas jurídicas como lo sería la contratación de servicios personales con terceros, en donde, casi siempre, se presentan condiciones de subordinación en el cumplimiento de las funciones contratadas, que desdibujan el vínculo, y esconden una verdadera relación de trabajo.

Ahora bien, cuando se demuestre que las funciones desarrolladas por el contratista de servicios son propias de los empleados de planta de la entidad y se desempeñan en igualdad de condiciones que estos, el salario devengado por un empleado de planta se convierte en parámetro objetivo para la tasación de los perjuicios, pues dicho monto sería la contraprestación que hubiese recibido el contratista de prestación de servicios en caso de que su vinculación hubiese sido legal y reglamentaria, como lo establece la ley para las relaciones laborales con el Estado, para lo cual, tendrá que demostrarse la identidad en las funciones y condiciones de trabajo desempeñadas, y que los honorarios pactados resultan inferiores a lo devengado por el empleado de planta, pues en caso contrario, deberá estarse a lo pactado entre las partes como contraprestación por los servicios desarrollados. Lo anterior, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues demostrado el criterio de igualdad en las condiciones de trabajo, entre el contratista y el servidor público, deviene el derecho a obtener igual remuneración por la labor desempeñada, sólo bajo tal entendimiento, se considera que el salario devengado podría constituir el criterio determinante para el reconocimiento de la reparación de los daños ocurridos cuando resulta desvirtuada la relación contractual.

Ahora respecto a lo preceptuado en la ley 80 de 1993, en relación al contrato de arrendamiento o contrato de prestación de servicios, en efecto no configuran los elementos de una relación laboral. Por considerar que la Contratista celebró contrato de prestación de servicios con el Contratante, por periodos cortos con un pago de cada contrato. Por consiguiente no existe una relación laboral entre las partes como lo pretende el actor.

De igual manera, que previó a la celebración y posterior a la firma de cada contrato de prestación de servicios, la demandante no presentó una manifiesto diferente con base en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual en ningún caso generara relación laboral y que ejecutare el objeto del contrato, en forma automática y sin subordinación.

El actor aceptó lo que le ofreció el Hospital por eso estuvo siempre consciente, y presentó su servicios desarrolló su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios cuyo objeto podía desarrollarse directamente, lo que conlleva la ausencia de subordinación.

La labor fue consentida y aceptada por la demandante, de acuerdo a su contrato de prestación de servicios, sin que se hubiese establecido alguna prestación. Y El pago de la remuneración fue con ocasión al pago de los honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios

La calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación.

Sin embargo, el actor no puede pregonar que tenía un jefe inmediato y que el impartían ordenes, porque como era obvio debe existir una persona que tenga el manejo y control de las actividades que se desarrollan en la prestación de sus afiliados, sin que ello, quiera decir que a la demandante se le impartían ordenes.

Resulta evidente entonces que la subordinación jurídica que se requiere para estructurar el vínculo laboral, no se acreditó, con la sola afirmación sin tener prueba alguna. EL ACTOR no se puede pregonar subordinación laboral por el sólo hecho de tener que cumplir la actora y desempeñar actividades propias del cargo, pues esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte 'subordinado' el contratista". Además, con inteligencia se entiende que el actor por sí solo tenía autonomía propia e independencia para desarrollar el objeto contratado, y como es lógico el Contratante tenía que darle el mínimo de directrices u orientación para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN"

En el ejercicio de su actividad como independiente de acuerdo a su oficio o labor, de manera autónoma y por expresa iniciativa de la misma demandante el día a día, tiene conocimientos acordes con su labor, por el contrario poco probable que la sometieran a ordenes diferentes a lo pactado en el contrato.

No se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor y desempeñar actividades propias del cargo, dado a que esa situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, por lo que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes del presente proceso, pues era prestación de servicios de carácter administrativo, así sucesivamente no hay ni subordinación ni horario ni remuneración como pago, este último lo aceptaba el actor, el valor que recibía era descontado de un ANTICIPO DEL CONTRATO respectivo de prestación de servicios.

De otra parte, como es obvio para la prestación del servicio tenía que hacerse dentro de las instalaciones de la entidad porque allí es donde se desarrolla el objeto social de la misma como es la prestación de la seguridad social, y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en materia laboral la realización de trabajos en la empresa "No significa que haya dependencia y subordinación".

Ahora bien, en cuanto al horario para la ejecución de la actividad contratada como era obvio se realizó en las instalaciones de la entidad, dentro del horario que se tiene previsto para la prestación del servicio a los



usuarios del Hospital, en tal sentido el contratista se obligó a prestar sus servicios personales, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad.

Y es que debe advertirse que situación diferente sería, si dentro del marco de la contratación administrativa vigente para la época, se podía o no vincular personal por contrato de prestación de servicios para las labores que cumplía el actor, por virtud del artículo 24 y 32 inciso 3 de la ley 80 de 1993, que regía para esa época, la empresa tenía facultad para celebrar contratos administrativos de prestación de servicios.

La relación contractual entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sus servicios los ejecutó de manera independiente basada en su propia iniciativa, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de acuerdo con la voluntad expresa de las partes, y por la autoridad de la ley.

La supuesta supervisión o subordinación que afirma el actor se encontraba sometido, no obedece a cosa diferente a la natural vigilancia que ejerce quien contrata un determinado servicio revisar sobre la ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica que son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta caracterización especial del trabajo.

Tampoco puede pasar inadvertido la forma en surge la relación, atípica de los contratos de trabajo, donde el demandante para su vinculación y para la validez de la misma debía constituir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios que su incumplimiento genera, al igual que debía someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en pensiones y salud; por el contrario obedece a otras formas contractuales, en las que se ejercitan actos jurídicos extraños a una relación laboral regida por contrato de trabajo, previamente conocidas y aceptadas por el Contratista, como lo reafirma los contratos de prestación de servicios y la oferta de servicio por parte del actor.

Corte constitucional. Esas relaciones –necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de “ley” del artículo 230 de la Carta.

"LEY 80 DE 1993 (Octubre 28)

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.

Respecto de este tema la H. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, advirtió:



El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual *"...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

De otra parte, en la contestación de la demanda se allegan los contratos de prestaciones de servicios que suscribieron las partes.

De ellos se desprende que la actividad ejercida por el demandante no fue permanente durante el lapso que se invoca el nexo laboral, prestación de servicio que se desarrolló durante varios años, con solución de continuidad entre algunos de ellos, lo cual es evidente la interrupción de la prestación del servicio y ninguno de ellos infiere continuidad en el servicio como para hubiera una relación laboral.

De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al



sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

Recientemente, esta Sección del Consejo de Estado, acogió la tesis que reconoce al contratista que logra demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a título de indemnización reparatoria y sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación....

EL CASO EN ESTUDIO.

la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo no regulan nada en lo relativo a las prestaciones sociales y en particular en lo referente a la aplicación de descuentos a la liquidación final que procede ante la terminación del vínculo contractual, al referirse la precitada Ley 1527 a que el pagador tienen el deber de retener o efectuar descuentos sobre las “sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados”, se puede abarcar en tan amplio concepto todos los emolumentos que reciba el trabajador como consecuencia de su contrato de trabajo, sea que los mismos constituyan salario o no, tales como, salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, dinero pagado por vacaciones remuneradas, beneficios extralegales no constitutivos de salario, entre otros, siendo que, por los conceptos que no constituyan factor salarial (auxilio de transporte, remuneración de vacaciones, prestaciones sociales, beneficios extralegales recibidos en dinero, entre otros posibles).

Sobre el régimen jurídico que regula la actividad contractual de las Empresas Sociales del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012, señaló lo siguiente:

En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el carácter de las personas vinculadas a estas empresas y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

La ley autorizó esta modalidad de vínculo de los particulares como personas naturales, con la administración pública, únicamente para los fines previstos en la norma, es decir, para cumplir actividades que no puedan llevarse a cabo con el personal de planta de la entidad, es decir cuando se trate de cumplir funciones que no estén asignadas a dicho personal, más no puede llegar a interpretarse que esta modalidad es la autorizada cuando el personal de planta sea insuficiente para cumplir funciones propias de dicho personal, puesto que en tal evento, la obligación administrativa es la ampliación de la planta de personal para cubrir tales requerimientos, o acoger cargos temporales en ella, como lo autoriza la Ley 909 de 2004.

Reglas jurídicas que rigen los contratos de prestación de servicios celebrados por las Empresas Sociales del Estado.

Los artículos 194 y 195, numeral 6º, de la Ley 100 de 1993, disponen:

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio*



propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCION PREVIA.

En nuestro sistema normativo las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del código general del proceso y en el código administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 180 numeral 6. Y otras excepciones.

PRIMERA: CADUCIDAD

- 1.- Examinado el término de caducidad estaba comprendido 1). Entre el 15 de marzo de 2015 y el 16 de julio de 2017, como quiera que la demandante conocimiento del acto administrativo (contrato), se ejecutó, ni le reconoció prestaciones sociales y además conocía el no reconocimiento de acreencias laborales el cual se dio por terminado por vencimiento el 15 de marzo de 2015, a partir de esta fecha la demandante no presentó una reclamación. –
- 2). La parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial según los hechos de la demanda de fecha el 23 de mayo de 2017, -
- 3). Según los hechos de la demanda señala que mediante certificación calenda el 28 de julio de 2017, solicito ante la Procuraduría 136 judicial II, conciliación extrajudicial. –
- 4). Según certificación la Procuraduría 136 judicial II resuelve declarar que el presente asunto no es susceptible de conciliación, concediendo un recurso de reposición de 10 días. –
- 5). Contra la decisión procede el recurso de reposición el cual el actor debía haber recurrido a la presente decisión.
- 6). La parte actora guardo silencio.

Resulta oportuno destacar que el referido término de caducidad tiene incidencia en lo previsto en el literal d) del numeral 2° del 164 del C.P.A.C.A. “que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo”. Por sustracción esta norma NO esta acondicionada que en cualquier tiempo haga una reclamación, se tiene la norma en comento su lectura se tiene que es a partir de terminación del vínculo, esto es, el 15 de marzo de 2015 dado que la demandante tenía conocimiento y su ejecución del contrato que no le reconocía prestaciones sociales que hoy reclama.

Ahora bien presenta una reclamación de fecha 23 de mayo de 2017, lo que se considera que ya caduco la oportunidad, dado que era a partir del 15 de marzo de 2015 al 16 de octubre de 2015, y no lo hizo.



Así las cosas, implica lo reflexionado líneas arriba, al no interponer el recurso de reposición contra la decisión de la Procuraduría 136 judicial II, OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD, es decir, que si bien es cierto que se presentó la demanda el 03 de octubre de 2017, no se ejerció la oportunidad prevista, finalmente no interrumpió el término de caducidad.

FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA; la parte demandante solicita en la Sexta Pretensión de la demanda una Certificación laboral para efectos de computar los servicios pensionales de carácter privado. Situación que no se solicitó en la reclamación administrativa. Igualmente ocurre con las pretensiones Segunda literal i, Cuarta y Séptima. Por consiguiente no agotó el requisito de procedibilidad.

SEGUNDA: TRÁMITE INADECUADO

1. Cuando la demanda no coge el camino que ordena la ley sino que se sale de este y se tramita por otro procedimiento, es decir, en los hechos de la demanda el actor indica que suscribió un contrato de arrendamiento y prestación de servicios con el Hospital Vista Hermosa y según estos contratos están regidos por el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 456 de 1956, las normas que regulan la materia en el Código Civil.

Por lo que se considera que este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se debe tramitar por otro procedimiento que corresponde a la rescisión de un contrato.

2. Igualmente, se considera que la demandante solicitó la declaración de la existencia del contrato de trabajo, según se afirma en la demandada, el cual fundamenta el no pago de prestaciones sociales, legal y extralegal reclamado.

Si bien el artículo 87 del C.C.A., modificado por el artículo 17 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 32 de la ley 446 de 1998, contempla que "*Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad...*", lo cierto es que tal declaración no es procedente en todos los casos.

Por regla general, los contratos deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (*requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus*); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato de trabajo que debe constar por escrito –para el presente asunto sería a través de la acción contractual-. Y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERA: FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA

Es cuando se demanda ante un Juez Administrativo de las controversias entre un particular y la administración pública, lo cual le da pie a la contraparte de interponerla la excepción dado que en los hechos 2, 15, 16, y 17, de la demandada se narra que la vinculación de la demandante se hizo a través de contratos de arrendamiento, en tal sentido obedece a las jurisdicción ordinaria. Y según estos contratos están regidos por el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 456 de 1956, las normas que regulan la materia en el Código Civil.

CUARTA: LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA



Según concepto de la Sala, la prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

Según los hechos de la demanda se menciona contratos de arrendamiento y contratos de prestación de servicios, lo que se considera que cualquier pretensión por el transcurso del tiempo se extinguido el ejercicio del derecho reclamado.

EXCEPCIÓN DE FONDO.

PRIMERA PRESCRIPCIÓN. Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción- decreto 3135 de 1968- por remisión artículo 488 de CST. Normas de orden público.

SEGUNDA PAGO. Consiste, en la certeza de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre las partes. La entidad demandada pago los honorarios anticipados y convenidos conforme a los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Se le cancelo oportunamente de buena fe, los PAGOS descontados del valor en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

TERCERA. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN. Consistente, acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de servicios, el actor, quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebro contrato de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

Así mismo, ha sostenido el Consejo de Estado que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

CUARTA. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL. Consistente en que la demandante fue un CONTRATISTA y no un servidor público de la entidad, así lo ofreció y lo aceptó.

Tal como se evidencia en la documental que se anexa con la demanda es una constancia que relaciona una serie de contratos, sin embargo la parte demandante no allega copia que los contratos de prestación de servicios y contratos de arrendamiento. Sin embargo, la calidad del



demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor a través de una póliza.

Entre las partes pactaron la cláusula de EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, estos contratos no constituyen vinculación laboral alguna del demandante como Contratista.

QUINTA BUENA. Consistente que la parte demandada actuó apegado a la legalidad a LA LEY 80 DE 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguna de su contraparte.

SEXTA COBRO DE LO NO DEBIDO. Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la entidad, las partes pactaron salarios como honorarios, dado el tipo de contrato celebrado, el valor pagado como del contrato respectivo. Sin reconocimiento a prestaciones sociales.

negó las suplicas de la demanda, señalando que, de los contratos de prestación de servicios aportados al plenario, se demuestran dos de los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, en tanto, en cada uno de los contratos se estableció la imposibilidad de ceder el mismo y la remuneración, la cual se acordó en las cláusulas donde se determinó el valor de los contratos y su forma de pago, siendo que dicho pago constituía una retribución directa por la prestación personal del servicio contratado, no sucediendo lo mismo con el tercer elemento de la relación laboral, es decir, el referido a continuada y dependiente subordinación.

De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y Reglamentos. Frente al demandado, siempre se comportó como un Contratista independiente.

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las entidades respectivas, pero financiadas con las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

SEXTA. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL. Esta excepción consiste en que Indica que en virtud de los citados convenios, la demandante fue



vinculada a través de varios contratos de prestación de servicios, los cuales se desarrollaron de manera discontinua e interrumpida en el tiempo sin ejercer ningún cargo dentro de la entidad, por lo que, concluye que la demandante no estuvo vinculada laboralmente con la accionada, ni cumplía jornada de trabajo, pues las labores que hacia las desarrollaba en su tiempo, bajo su horario, sin estar sometida a subordinación. Además, en el periodo de ejecución del contrato, la demandante siempre contaba con la disponibilidad de realizar otras actividades personales o profesionales. Alega que la demandante no devengó salario, pues en cada contrato de prestación de servicios se pactó una suma de dinero equivalente a honorarios como contraprestación a sus servicios, a los cuales, se les realizó las respectivas retenciones en la fuente, siendo necesario que para el pago de dichos honorarios se realizara la interventoría sobre la ejecución del contrato

Respecto a la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual, su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y el Contratante. Por consiguiente la convención colectiva no es extensiva.

SEPTIMA COMPENSACION: Precisamente la actora prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

En los elementos probatorios recaudados no permiten tener por demostrado la relación laboral deprecada por la demandante, dado que la prestación del servicio que llevó a cabo la misma de manera personal y el pago de los honorarios recibidos se causaron en razón al cumplimiento de las obligaciones contractuales suscritas con el contratante.

OCTAVA OPOSICIÓN. Por cuanto el actor no acredita los documentos aportados como copias auténticas. Y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por la falta de auténticos.

NOVENA INNOMINADA. Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 306 del C.P.C.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: Se establece que la demandada no es responsable extramatrimonial de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbra perjuicios causados en contra del demandante.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA: está probado que el demandante ha actuado de mala fe, a incidió de manera directa y determinante en el perjuicio o daño que reclama, por negligencia y culpa de ser no cuidadoso en no aportar su situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.

6. PRUEBAS

Solicito al despacho que se tenga como pruebas las siguientes.

INTEROGATORIO DE PARTE y DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva, sobre



los hechos de la demanda y su contestación, cláusulas del contrato, ordenes, horario de trabajo, honorarios, objeto del contrato, aceptación de la relación contractual, autonomía entre otras.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legalidad de la ley 80 de 1993, ley 721 de 2001, DECRETO 2170 DE 2002, Ley 100 de 1993. CPL. En concordancia C.G.P. CPACA- CCA.

8. ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas.
- Poder conferido.

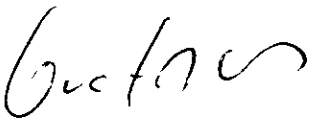
9. NOTIFICACIONES

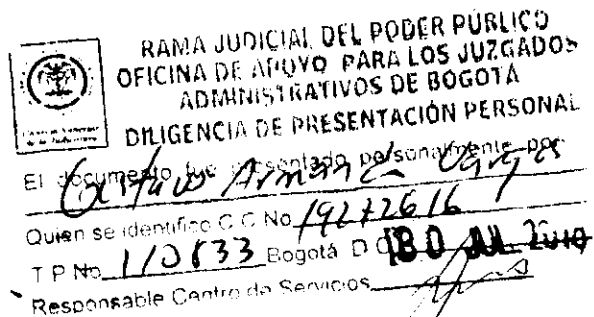
El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, recibirá notificaciones que aparece en el proceso.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho o calle 12 B No.9- 33 oficina 619, Bogotá. – colorjuridico@gmail.com

Atentamente,


GUSTAVO ARMANDO VARGAS
C. C. No 19.272.616 DE Bogotá
T. P. No 110.833 del C. S. de la J.



Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 11001333501620170034900
DEMANDANTE: LADY MAYERLY VALENCIA BUENAÑO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110833 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Concedo, por lo tanto,

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
C.C No. 39.684325 de Bogotá

Acepto:

GUSTAVO ARMANDO VARGAS
C.C. No. 19.272.616 de Bogotá
No. 110833 del C. S. de la J

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Elsy Janeth Hermida Clavijo	Apoyo Profesional	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Las presentes actuaciones administrativas se ejecutan en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 841/2016 del Concejo de Bogotá con el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 que regula la modificación de las entidades públicas mediante las figuras de reestructuración, fusión, supresión o liquidación; en el presente caso de fusión, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o prestación del servicio.
Mediante Decreto 171/2016 se designó para el periodo de transición a los Gerentes de las E.S.E. resultantes de la fusión ordenada en el Acuerdo 841/2016, (Subred Integrada de Servicios de Salud) con las funciones previstas en el artículo 5, tanto para efectos de subrogación, obligaciones y perfeccionamiento del proceso de fusión.
En cumplimiento de los principios administrativos previstos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de responsabilidad y eficacia, se continuare operando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 hasta tanto se asegure la operación de la Subred Sur, a fin de evitar vacíos e inseguridad jurídica.
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto lo presentamos para la respectiva firma.

Carrera 20 No. 47B – 35 sur
Código postal: 110621
Tel: 7300000
www.subredsur.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**